



*[Handwritten signature]*  
4/11/06

AUTO

Num. 43 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 30 de septiembre del año 2005, el Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, recibió formal querrela contra los señores MIGUEL MERCEDES GRULLON RODRIGUEZ Y JUANA A. GUZMAN PICHARDO, presentada por la señora VIVIANE COCHAUX POMMIER.

Atendido: a que, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2005, los señores MIGUEL GRULLON RODRIGUEZ Y JUANA ANTONIA GUZMAN PICHARDO, dominicanos, mayores de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1382076-5 y 001-1001184-8, domiciliados y residentes en la calle Luperón No.9, Zona Colonial, Distrito Nacional, a través de su abogado LIC. FRANCISCO NATHANAEL GRULLON DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0123206-4, con domicilio profesional abierto en común en la calle Luisa Ozema Pellerano, No. 12, sector Gazcue, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que el Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO mostró una marcada actitud de evidente parcialidad en provecho y complacencia de la contraparte, además del rechazo y falta de valorización de las pruebas presentadas por el señor Miguel M. Grullón.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que "Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal".

*[Handwritten initials]*

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

*fu*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por los señores MIGUEL MERCEDES GRULLON RODRIGUEZ Y JUANA ANTONIA GUZMAN PICHARDO, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, según instancia del 2 de diciembre del año 2005.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por la señora VIVIANE COCHAUX POMMIER, en contra de los señores MIGUEL MERCEDES GRULLON RODRIGUEZ Y JUANA ANTONIA GUZMAN PICHARDO.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil seis (2006).

  
DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

